CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Superación del hecho que tenía en vilo la garantía fundamental

“(…) aunque no se ha materializado la definición de su situación militar y expedición de la correspondiente libreta, si se han brindado al tutelante las pautas para que ello ocurra; dependiendo, entonces, tal acto de la gestión que él realice. Por lo tanto, debe entenderse que, aunque tardíamente, la Dirección de Incorporación Naval de la Armada Nacional ha resuelto el pedimento del actor, con la respuesta dada ha cesado la vulneración del derecho de petición alegada por el promotor del amparo.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 062 de 10-02-2015

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00020-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por JUAN DAVID CANO ARISTIZÁBAL, contra EL MINISTERIO DE DEFENSA Y LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA –ARMADA NACIONAL.

**II. Antecedentes**

1. Considera el tutelante que las entidades accionadas vulneran su derecho fundamental de petición, pide su protección y se ordene dar respuesta a su solicitud fechada el 10 de diciembre de 2015, recepcionada el 14 del mismo mes y año.

2. Manifiesta en su escrito petitorio que: (i) prestó servicio militar en las Fuerzas Armadas de Colombia –Armada Nacional, desde mayo de 2014, siendo dado de baja el 5 de julio de 2015; en dicha institución se comprometieron adelantar los trámites de su libreta militar y hasta la fecha no lo han llamado para la entrega o expedición de este documento. (ii) Presentó derecho de petición fechado 10 de diciembre de 2015, explicando su situación y problemas que le ha generado no haber definido su situación militar. (iii) La Armada Nacional le remitió respuesta manifestando que no eran competentes para definir su situación, es decir, no ha recibido una respuesta clara, concreta y definitiva a lo pedido.

3. Pide se tutele su derecho de petición ordenando de inmediato al Ministerio de Defensa y las Fuerzas Militares – Armada Nacional, se sirvan dar respuesta a su solicitud.

4. La demanda fue admitida contra las entidades accionadas mediante auto calendado el 27 de enero de 2016, en el que se dispuso vincular a los capitanes de navío JOHN FABIO GIRALDO GALLO y MAURICIO ROMERO HERNÁNDEZ, Directores de Incorporación Naval y Sanidad de la Armada Nacional de Colombia, respectivamente.

4.1. Oportunamente, el Director de Sanidad de la Armada Nacional informó que al actor se le resolvió su situación médica, mediante la Junta Médico Laboral Nº 594 de 18-03-15, que estableció una disminución de su capacidad laboral del 30%, determinando no ser APTO para continuar con el servicio militar.

Agrega que quien debió dar respuesta oportuna a la petición del señor Juan David Cano Aristizábal era la Dirección de Incorporaciones, ya que como el mismo peticionario en su escrito solicita la copia de su libreta militar y conducta, estos documentos los expide únicamente dicha dirección.

4.2 El Director de Incorporación Naval de la Armada Nacional pidió negar el amparo impetrado, porque se evidencia que el derecho de petición invocado por el actor fue resuelto de manera oportuna.

Señala que el 15 de enero del presente año se recibió por parte de dicha Dirección la petición del señor Cano Aristizábal, con el cual solicitaba la entrega de la libreta militar. El 2 de febrero de 2016 se da respuesta de forma clara y de fondo al peticionario mediante oficio No. 20160042630000183, enviado por Servientrega. Anexa copia de dicha respuesta y de la guía No. 928542988.

4.3 El Ministerio de Defensa Nacional y la Armada Nacional guardaron silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, puede acudir directamente a esta acción.

4. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

5. Por su parte, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Esto es la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Respecto de la oportunidad de la respuesta, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. Si la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación[[1]](#footnote-1).

6. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado, esto es, llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante[[2]](#footnote-2).

**IV. Del caso concreto**

1. Reclama el tutelante una respuesta por parte del Ministerio de Defensa y las Fuerzas Militares de Colombia, a su solicitud fechada el 10 de diciembre de 2015 y recibida el 14 del mismo mes y año, específicamente, en el sentido de ordenar la expedición inmediata de la libreta militar y quede definida su situación militar[[3]](#footnote-3).

2. Dentro del plenario se observa que el derecho de petición presentado por el ciudadano JUAN DAVID CANO ARISTIZABAL, dirigido al Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares de Colombia-Armada Nacional, fue recepcionado el 14-12-2015 por la Dirección de Incorporación Naval y enviado por competencia a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional. Esta última manifiesta su incompetencia para la entrega de los documentos solicitados por el actor, devolviéndolos mediante oficio datado 04-01-2016 a la Dirección de Incorporación Naval[[4]](#footnote-4).

3. La Dirección de Incorporación Naval de la Armada Nacional, en respuesta al presente amparo manifiesta que recibió el derecho de petición del tutelante el 15 de enero del presente año, contestándolo de forma clara y de fondo, mediante oficio N° 20160042630000183 enviándolo por SERVIENTREGA el 2 de febrero de 2016.[[5]](#footnote-5)

4. Obra en el expediente escrito de respuesta dada por la Dirección de Incorporación Naval, dirigida al actor constitucional, de fecha 2 de febrero de 2015, en donde se le informa:

“(…)

En respuesta a su escrito radicado en esta Dirección el 15 de enero de 2015, solicitando la entrega de la Libreta Militar, con toda atención se le indica que para adelantar el trámite de la expedición de la Tarjeta de Reservista de Primera Clase, se le debe acercar al Distrito. Militar Naval N° 8, ubicado en la Calle 20 N°. 9 – O6 2d° piso en la ciudad de Pereira -Risaralda, Teléfono: (6) 334466, Móvil 3138170238, para que en este Distrito le faciliten los uniformes y proceda realizar la toma de las fotografías de igual forma las radique con la copia de su documento de identidad, este Distrito Militar nos enviara sus documentos, así:

. Dos (02) fotografías 3 X 4 cm a color, fondo azul rey.

. Lo anterior en uniforme No. 3 con cubrecabeza y de frente.

. Fotocopia nítida de la Cédula de Ciudadanía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en esta Dirección no reposan fotos de ningún personal de Ex Infantes de Marina Regulares, una vez expedidos los documentos le serán enviados al mismo Distrito Militar Naval, con el fin que le sean entregados de forma personal.

En los anteriores términos damos respuesta a su derecho de petición de conformidad con lo estipulado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para su conocimiento y fines que estime pertinentes. (…)”

5. Como bien se puede apreciar, mediante dicho escrito se da respuesta a lo que por este mecanismo judicial solicita el señor Cano Aristizábal, pues se le da instrucciones para que adelante en el Distrito Militar Naval No. 8 de Pereira lo allí señalado, con el fin de que pueda expedírsele su tarjeta de reservista de primera clase.

6. Siendo así, puede establecer este Tribunal que aunque no se ha materializado la definición de su situación militar y expedición de la correspondiente libreta, si se han brindado al tutelante las pautas para que ello ocurra; dependiendo, entonces, tal acto de la gestión que él realice. Por lo tanto, debe entenderse que, aunque tardíamente, la Dirección de Incorporación Naval de la Armada Nacional ha resuelto el pedimento del actor, con la respuesta dada ha cesado la vulneración del derecho de petición alegada por el promotor del amparo.

7. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la Dirección de Incorporación Naval de la Armada Nacional y se ordenará la desvinculación de las demás entidades.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la Dirección de Incorporación Naval de la Armada Nacional.

**Segundo**: **DESVINCULAR** al Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares de Colombia y a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver entre otras, sentencias T-178 de 2000, T-249 de 2001 y 149 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fl. 1 c. tutela. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 5-6 Ib. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 35 Ib. [↑](#footnote-ref-5)